



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO RADICACIÓN: 2022 - 193

ASUNTO A TRATAR:

PAULA ANDREA ORTIZ LEÓN ha solicitado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social y al mínimo vital afirmando que han sido vulnerados presuntamente por **ASIGNAR S.A.S.**

HECHOS:

Manifiesta la promotora que comenzó a trabajar en la empresa de servicios temporales ASIGNAR desde el 26 de abril de 2022, desempeñándose como auxiliar de cocina. Después de su vinculación se enteró de su estado de embarazo y el 4 de mayo le informaron que tenía amenaza de aborto. La E.P.S. le recomendó que no continuara desarrollando las tareas que venía cumpliendo. ASIGNAR le indicó que debía incapacitarse porque es el trámite que debe adelantarse y le desvincularon de sus labores como auxiliar. Indica que la empresa no atendió las recomendaciones de la E.P.S. que implicaban una reubicación. Agrega que estaba en proceso de contratación con Colsubsidio pero al encontrarse en embarazo el proceso se limitó y su jefe inmediato informó que debía entenderse con la temporal ASIGNAR.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE:

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte actora solicita que este Despacho ordene el reintegro a su trabajo con todas las prestaciones sociales y con la carga laboral según su capacidad física y en consideración a las recomendaciones médicas.

CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO:

Fueron vinculados **MINISTERIO DE TRABAJO, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO.**

Los informes arrimados se sintetizan como sigue:

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



MINISTERIO DE TRABAJO, informó que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela frente a esa Entidad, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que no es la empleadora de la accionante, lo que implica que no existe ni existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y esta Entidad y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre los dos, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de este Ministerio. Concluye que se debe desvincular de la presente acción constitucional por no haber vulnerado los derechos fundamentales reclamados por la promotora.

CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO, adujo respecto de la vinculación de personal mediante las EST, que COLSUBSIDIO ostenta la calidad de empresa beneficiaria o usuaria de ASIGNAR S.A.S. que tiene como objeto social el suministro de talento humano bajo el concepto de las EST, en la que la accionante prestó sus servicios como trabajadora en misión vinculada directamente con aquella, lo que permite establecer que la accionante fuera únicamente trabajadora dependiente y de manera directa de ASIGNAR y no de COLSUBSIDIO. En virtud de lo expuesto, solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva al no tener ningún vínculo laboral con la accionante, toda vez que de los hechos aducidos no fueron vulnerados por la Entidad.

Por su parte, **ASIGNAR S.A.S.** de entrada se opone a la prosperidad de la acción constitucional, razonando que la Empresa no ha violado o amenazado los derechos fundamentales de la tutelante, que existen otros medios de defensa judicial para garantizar los derechos reclamados, siendo la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral la llamada a dirimir la controversia. Concluye que el contrato laboral permanece vigente así como las afiliaciones al sistema general de seguridad social, entre ellos la salud. Por lo expuesto solicita declarar la improcedencia de la acción.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho es competente para tramitar esta acción constitucional.

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

La acción de tutela es un mecanismo expedito de protección de los derechos fundamentales caracterizado por ser: **Subsidiario**, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo; Inmediato, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Sencillo, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio; **Específico**, porque se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales y por último, es eficaz, porque siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo bien para

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



conceder o bien para negar lo solicitado. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario.¹

En ejercicio de esta acción constitucional, la accionante **PAULA ANDREA ORTIZ LEÓN** instaura tutela contra la Empresa **ASIGNAR S.A.S.**, correspondiéndole a esta instancia constitucional resolver el problema jurídico consistente en determinar si la conducta de dicha entidad, vulnera o no los derechos constitucionales fundamentales invocados o amenazan algún otro derecho fundamental que amerite la protección por este medio preferente y sumario para el caso concreto.

Por consiguiente, descendiendo al caso que hoy llama la atención del presente Estrado Judicial, se observa que la accionante solicita le sean amparados los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada en conexidad con los derechos a la seguridad social y al mínimo vital.

Pide que se le ordene a la Empresa **ASIGNAR S.A.S.**, “... *el reintegro a mi trabajo con todas las prestaciones sociales a las cuales tengo derecho, y con la carga laboral según la capacidad física que tengo y según la recomendación médica por mi estado de embarazo*” ¹

Desde tal punto de vista, con sustento en lo probado y en la respuesta allegada por la Empresa accionada **ASIGNAR S.A.S.**, observa el Juez Constitucional que la accionada no ha violentado los derechos reclamados en esta acción constitucional, toda vez que en la réplica, la Empresa informó que el contrato laboral se mantiene vigente, así como las afiliaciones al sistema general de seguridad social, entre ellos la salud, que la accionante ha estado incapacitada y el pago está siendo cubierto por la EPS, que actualmente la actora no presta sus servicios en atención a las recomendaciones e incapacidades del médico tratante y no por disposición de la Sociedad contratante, allegando como sustento a su respuesta **i)** el contrato de trabajo con una vigencia a partir del 31 de marzo de 2022, **ii)** la relación de incapacidades médicas, **iii)** el soporte de afiliación a la ARL y AFP, **iv)** el comprobante de pago de aportes al sistema de seguridad social desde el inicio de la relación laboral, **v)** el reporte de ADRES en el que se observa el tipo de afiliación y los periodos compensados y **vi)** la certificación laboral en la que discrimina la Empresa: Caja Colombiana de Subsidio Familiar – COLSUBSIDIO, Cargo: Ayudante, Aux, porcionador o procesa de cocina, con fecha de ingreso de la trabajadora 2022-04-15, fecha de retiro – 0- retirado: NO, salario: \$ 1.081.000.

Ahora bien, la Oficial Mayor del Despacho se comunicó con la señora PAULA ANDREA ORTIZ LEÓN al número celular descrito en la acción de tutela, a fin de indagar sobre el estado de su embarazo como quiera que **no allegó** para la presente acción constitucional, las pruebas **del resultado de laboratorio, historia clínica, recomendaciones del médico tratante por la amenaza de aborto**, que enuncia en el escrito de tutela. La promotora informó que tiene 20 semanas de embarazo, la EPS le está pagando la incapacidad, que el contrato de trabajo está suscrito a término fijo por un año, actualmente está vinculada con la Empresa accionada y solicita el reintegro al puesto de trabajo que estaba laborando anteriormente – Mosquera, por estar cerca a su lugar de domicilio, toda vez que al momento de reintegro la Empresa la ubico en la sede de Suba. (Informe).

¹ Cconst, T-290/1993, J. Hernández, citada en CSJ Penal, 22/Agos./2013, e68760, G. Malo.
Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614



Analizado lo anterior y de lo pretendido por la accionante, es innegable que esta acción constitucional está llamada a no prosperar, al observar que la Empresa accionada **ASIGNAR S.A.S.**, le está garantizando los derechos a la promotora, toda vez que el **contrato laboral está vigente**, por lo tanto no hay lugar al reintegro solicitado en las pretensiones, las afiliaciones al sistema general de seguridad social, entre ellos la salud, están siendo garantizados si se tiene en cuenta que actualmente las incapacidades expedidas las está pagando la EPS, no encontrándose afectación a la seguridad social y al mínimo vital. Recuerde que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, no sule las controversias que se puedan presentar al interior de una Empresa, si lo que pretende la promotora es el traslado o reubicación del puesto de trabajo, la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial establecidos en la ley según la especialidad de las distintas jurisdicciones, (Jurisdicción Ordinaria Laboral) como quiera que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atender la observancia del petitum, además no demostró que la tutela sea utilizado como dispositivo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin lugar a dudas la asesoría que recibió la accionante para la interposición de la acción constitucional, no solo carece de claridad por cuanto pide un reintegro laboral cuando no se ha dado fin a la relación que pretende que sea resarcida, además de que afirma que la señora Paula Andrea Ortiz León es sujeto de especial protección dado su presunto estado de gravidez, pero incurre en una omisión de dimensiones colosales en materia probatoria. No es aceptable que en ningún trámite se diga que una mujer está embarazada **y no se acredite tal estado**, pretendiendo que el Funcionario parta de la buena fe o presuma que el dicho es cierto sin que se le haya demostrado por cualquier medio la certeza del mismo.

En consecuencia, el amparo constitucional deprecado será negado, como al efecto se dispondrá.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA IMPETRADA POR PAULA ANDREA ORTIZ LEÓN contra ASIGNAR S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito las resultados del presente trámite constitucional a la parte accionante, la accionada, y a quienes fueron vinculados.

TERCERO: DESVINCULAR al **MINISTERIO DE TRABAJO** y la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO.**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*



CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C Sur – No 3-67 Este Bogotá D.C.
Tel: 2060614*

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-31-de-pequenas-causas-y-competencia-multiples-de-bogota>

*Facebook: <https://www.facebook.com/juzgadopccm.sancristobal.7>
Correo: j31pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:
Juan Fernando Barrera Peñaranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 031 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f5715d6bff42e6f0fd49083b4e46f2de4b2c1577f46e66def3efc7ef327903**

Documento generado en 05/08/2022 04:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>